



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: TECDMX-JLDC-
136/2021

PARTE ACTORA: ROCÍO BARRERA
BADILLO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
ASOCIACIONES POLÍTICAS DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA
ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: ARTURO ÁNGEL
CORTÉS SANTOS¹

Ciudad de México, veintiocho de octubre de dos mil veintiuno.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México², en sesión pública de esta fecha, **resuelve CONFIRMAR** el acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno³, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas⁴ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁵ en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/253/2021**.

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la

¹ Con la colaboración del Lic. Juan Martín Vazquez Gualito.

² En adelante *Tribunal Electoral*.

³ Las fechas que se señalen corresponden a dos mil veintiuno, salvo precisión en otro sentido.

⁴ En adelante *autoridad responsable* o *Comisión de Asociaciones*.

⁵ En adelante *Instituto Electoral*.

Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁶; así como, de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Inicio del Procedimiento Especial Sancionador IECM-QCG/PE/253/2021.

1. Denuncia. El cinco de abril, *Eva Alin González Hernández*, representante propietaria de MORENA⁷ ante el Consejo Distrital 11, denunció a *Rocío Barrea Badillo*⁸, entonces candidata a Alcaldesa en la Alcaldía Venustiano Carranza, postulada por la Coalición “Va por México” conformada por el Partido Acción Nacional⁹, Revolucionario Institucional¹⁰ y de la Revolución Democrática¹¹, por la presunta relación de actos anticipados de campaña.

Ello, derivado de tres publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada el dos y tres de abril, en las que da a conocer la entrevista que le realizó Central Municipal¹², así como, por el evento de tres de abril, llevado a cabo en la casa de campaña de la entonces candidata denunciada.

2. Diligencia de actas circunstanciadas. En distintas fechas, la *autoridad responsable* instrumentó diversas diligencias para verificar la existencia de los hechos denunciados.

- El doce de abril, la Oficialía Electoral realizó la fe de hechos¹³ a efecto de verificar la existencia y contenido de

⁶ En adelante *Ley Procesal*.

⁷ En adelante *parte denunciante*.

⁸ En adelante *parte actora*.

⁹ En lo sucesivo *PAN*.

¹⁰ En adelante *PRI*.

¹¹ En lo subsecuente *PRD*.

¹² Portal de noticias electrónico.

¹³ IECM/SE-SEOE/S-140/2021.

las ligas señaladas en el escrito inicial de demanda¹⁴, de las que, acreditó su publicación, asimismo, recabó tres testimoniales con personas vecinas del lugar de los hechos denunciados en la Alcaldía Venustiano Carranza, para indagar en relación con la demanda.

- El dieciséis de abril, se practicó el acta circunstanciada en la que se inspeccionó el sitio oficial de internet del *Instituto Electoral*, a fin de verificar el acuerdo con la clave IECM/ACU-CG-98/2021, de tres de abril, en el cual se constató el registró de la *parte actora*, como candidata a Alcaldesa en la demarcación Venustiano Carranza.
- El nueve de julio, se deshago el acta circunstanciada en la que se inspeccionó el video aportado por la *parte denunciante* en su escrito inicial, en la que se certificó una grabación con duración de “00:17” diecisiete segundos, relacionada con los eventos denunciados, en la que se anotó lo siguiente: “Se observa a un grupo de personas agitando unas banderas de color blanco, con estampados que no son legibles en el video, así mismo, se escucha que gritan “Rocío” en repetidas veces durante el video”.

3. Admisión de queja y emplazamiento. El veinte de septiembre, la *autoridad responsable* a partir de los hechos narrados en la denuncia y de las diligencias preliminares practicadas determinó el **inicio de un procedimiento**

¹⁴ <https://www.facebook.com/rociobarreraben>
<https://www.facebook.com/rociobarreraben>
[https://centralmunicipal.mx/politica/2021/04/02envenustianocarranza-debemiposrtarlaspersonasnolosgruposdepo\(rociobarrera\)/https://](https://centralmunicipal.mx/politica/2021/04/02envenustianocarranza-debemiposrtarlaspersonasnolosgruposdepo(rociobarrera)/https://)

especial sancionador, en contra de la hoy actora, por la presunta realización de actos anticipados de campaña, el cual quedó registrado con la clave **IECM-QCG/PE/253/2021**.

Asimismo, ordenó emplazar a la *parte actora* en su calidad de probable responsable, corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente, para que, en el plazo de cinco días, contados a partir del día en que surtiera efectos la notificación respectiva, contestara lo que a su derecho conviniera y aportara las pruebas que estimaran pertinentes.

4. Notificación del emplazamiento. El trece de octubre, mediante cédula de notificación personal se notificó a la *parte denunciada* el inicio del procedimiento administrativo en su contra, corriéndole traslado con copia autorizada del expediente.

II. Juicio de la Ciudadanía.

1. Presentación de demanda. El cinco de octubre, la *parte actora* presentó ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, Juicio de la Ciudadanía, para impugnar la omisión de notificar el Acuerdo de veinte de septiembre, dictado en el expediente **IECM-QCG/PE/253/2021**, así como, la determinación de iniciar un procedimiento especial sancionador en su contra, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, tomada en el referido acuerdo.

2. Trámite y turno. El seis de octubre, el entonces Magistrado Presidente de este *órgano jurisdiccional* ordenó formar el expediente **TECDMX-JLDC-136/2021** y turnarlo a la Ponencia



de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, lo que se cumplimentó el siete siguiente.

3. Recepción de informe circunstanciado. El catorce de octubre, se recibió la publicitación, trámite y rendición del informe circunstanciado de la autoridad responsable.

4. Radicación. El diecinueve de octubre, la Magistrada Instructora radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió el presente juicio, y al no existir diligencias pendientes, ordenó cerrar la instrucción y formular el proyecto de sentencia correspondiente, a efecto de ponerlo a consideración del Pleno del *Tribunal Electoral*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El *Tribunal Electoral* es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Tal como sucede en especie, ya que se impugna tanto la omisión de notificar el Acuerdo de veinte de septiembre, dictado en el expediente **IECM-QCG/PE/253/2021**, como la

determinación de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, tomada en el referido acuerdo, por la *autoridad responsable*, órgano del *Instituto Electoral*.

Lo anterior con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV incisos b) y c), y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 38 y 46 Apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁶, 1, 2, 3, 30, 31, 32, 165, 171, 179 fracción IV y 185 fracción III y IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁷; 1, 2, 29, 30 párrafo primero, 31, 32, 33, 36, 37 fracción II, 38, 122 fracción V, 123 fracción V y 125 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo del asunto, procede analizar las causales de improcedencia, pues de actualizarse alguna, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y el dictado de la sentencia de fondo.

Por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE**

¹⁵ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁶ En adelante *Constitución Local*.

¹⁷ En adelante *Código Electoral Local*.



IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL¹⁸.

En el caso, la *autoridad responsable* hace valer como causal de improcedencia, la prevista en el artículo 50 fracción II, de la *Ley Procesal*, consistente en que el acto o resolución impugnado ha quedado sin materia.

Al respecto, el artículo 50 fracción II de la *Ley de Procesal* establece que se decretará el sobreseimiento, cuando habiendo sido admitido el medio de impugnación, la autoridad responsable del acto impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el mismo quede sin materia.

Según se desprende de la norma citada, la causa de improcedencia en estudio contiene dos elementos:

- a. Que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque; y,
- b. Que tal decisión tenga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se emita la resolución o sentencia.

El último componente es sustancial, determinante y definitivo, mientras que el primero es instrumental. Es decir, lo que produce la improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el conducto para llegar a tal situación.

¹⁸ <http://sentencias.tedf.org.mx>.

Ello pues el proceso jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia emitida por un órgano imparcial e independiente dotado de jurisdicción y que resulte vinculatoria para las partes, de ahí que el presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso radica en la existencia de una controversia entre partes que constituye la materia del proceso.

Así, cuando cesa o desaparece dicha controversia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto continuarlo, por lo cual procede darlo por concluido sin estudiar las pretensiones sobre las que versa la controversia, como se establece en la **Jurisprudencia 34/2002** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁹, de rubro: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”²⁰.

En ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera necesario precisar el acto que controvierte la *parte actora* y la *autoridad responsable* del mismo, atendiendo a los planteamientos formulados en el escrito de demanda.

Lo anterior, porque el recurso por el que se inicia cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que obliga a analizarse integralmente, a fin de que la persona juzgadora pueda determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención de la parte

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

²⁰ Consultable en: Justicia Electoral. Revista del TEPJF, suplemento 6, año 2003, páginas 37 y 38.



promovente, para lo que debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

En el caso, esta *Tribunal Electoral* advierte que el cinco de octubre, la *parte actora* promovió el juicio de la ciudadanía, para combatir la presunta omisión de la *autoridad responsable* de notificar el Acuerdo de veinte de septiembre, dictado en el expediente **IECM-QCG/PE/253/2021**, así como, la determinación de iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, dictada en el referido acuerdo.

Bajo este escenario, este *Tribunal Electoral* considera que el juicio de la ciudadanía de la *parte actora* **ha quedado sin materia**, por un cambio de situación jurídica, **únicamente, por lo que hace a la omisión de notificar el inicio del procedimiento especial sancionador a la parte denunciada, aquí actora, atribuida a la *autoridad responsable*.**

Toda vez que, la *autoridad responsable* al rendir su informe justificado informó que el trece de octubre, realizó **la notificación personalmente a la *parte actora* del Acuerdo de veinte de septiembre, dictado en el procedimiento especial sancionador, registrado con la clave IECM-QCG/PE/253/2021.**

En esa línea argumental, en principio, se debe tener en consideración las reglas establecidas para la notificación del emplazamiento de la parte probable responsable dentro de un

procedimiento sancionador instaurado por la autoridad administrativa electoral local, conforme a la *Ley Procesal* y el Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del *Instituto Electoral*²¹.

Así, el artículo **4, párrafo sexto, fracción I**, de la *Ley Procesal* dispone la obligación de la autoridad responsable, de emplazar a las partes probables responsables dentro de un procedimiento especial sancionador para que, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a que la notificación haya surtido sus efectos, contesten por escrito lo que a su derecho convenga y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.

En el mismo sentido, los artículos **24 y 78** del *Reglamento*, prevé que el emplazamiento se deberá realizar a las partes probables responsables corriéndoles traslado con copia autorizada del expediente y se les concederá el plazo de cinco días para los efectos precisados.

En relación con el **emplazamiento**, éste deberá realizarse en el domicilio de la persona señalada como probable responsable, de conformidad al numeral **40** de citado *Reglamento*, entendiéndose como tal lugar en el que resida, trabaje o habitualmente se encuentre.

Para el caso de que no se encuentre la persona buscada en su domicilio, en términos del numeral **43 fracción II**, del *Reglamento*, se le dejará citatorio con la persona que allí se encuentre.

²¹ En adelante *Reglamento*.



De no encontrarse la persona buscada, pese haberse dejado el respectivo citatorio, el *Reglamento* en su numeral **43 fracción III**, autoriza a la persona notificadora para que lleve a cabo la diligencia con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.

En ese sentido, este *Tribunal Electoral* determina que la *autoridad responsable*, emplazó formalmente y notificó a la *parte actora*, el trece de octubre, el contenido del acuerdo de veinte de septiembre, dictado en el procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/253/2021**, por el cual inició un procedimiento administrativo sancionador en contra de la *parte actora*, por presuntos actos anticipados de campaña, como se explica enseguida:

El **doce de octubre**, la persona notificadora adscrita a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del *Instituto Electoral* se constituyó en el domicilio ubicado en Calle Oriente 160 número 126, Colonia Moctezuma 2da sección, código postal 15530, Alcaldía Venustiano Carranza; donde una persona de nombre [REDACTED], quien dijo ser empleado de la persona buscada y que ésta no se encontraba, por lo que, procedió a dejar citatorio para que esperara en el domicilio al día siguiente, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, la diligencia se entendería con cualquier persona mayor de edad que se encontrara en el domicilio.

Por lo que, el **trece de octubre**, la persona notificadora, acudió nuevamente al domicilio referido y, al no encontrarse

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

la parte denunciada, procedió a dejar la notificación con la persona que ahí se encontraba, quien dijo llamarse [REDACTED], ser empleado de la persona buscada, quien se identificó con credencial para votar, y firmó de recibo la cédula de notificación y copia autorizada del expediente, como consta en la siguiente imagen:

 **EXPEDIENTE:** IECM-QCG/PE/253/2021

PROMOVENTE: EVA ALÍN GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, REPRESENTANTE PROPIETARIA DEL PARTIDO MORENA ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 11 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

PROBABLE RESPONSABLE: ROCÍO BARRERA BADILLO, EN SU CALIDAD DE CANDIDATA A ALCALDESA EN LA DEMARCACIÓN VENUSTIANO CARRANZA, POSTULADA POR LA CANDIDATURA COMÚN "VA POR LA CIUDAD DE MÉXICO"

CEDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

ROCÍO BARRERA BADILLO.
Calle oriente 160 número 126,
Colonia Moctezuma 2da sección,
código postal 15530, Alcaldía
Venustiano Carranza, CDMX.
Presente

Ciudad de México, a los trece días del mes de octubre de dos mil veintiuno, con fundamento en los artículos 34, 35, 36, 38, 39, 40 y 42 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México el que suscribe C. Enrique Lorenzo Carrillo Gallegos, notificador habilitado por el Secretario Ejecutivo, mediante oficio SECG-IECM/3027/2021, de dos de agosto de dos mil Veintiuno, firmado por el Secretario Ejecutivo, identificándome con credencial expedida a mi favor por el Instituto Electoral de la Ciudad de México, con número de empleado 6425, me constituí en el inmueble ubicado en Calle oriente 160 número 126, Colonia Moctezuma 2da sección, código postal 15530, Alcaldía Venustiano Carranza, en esta Ciudad de México, Presente, a efecto de **NOTIFICAR** a la Ciudadana Rocío Barrera Badillo, en su carácter de Probable Responsable en el expediente señalado al rubro, el acuerdo emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas, de fecha veinte de septiembre del presente año en curso, donde se estableció lo siguiente

"SEXTO EMPLAZAMIENTO. Emplázase personalmente a los probables responsables, contándoles traslado con copia autorizada del expediente al rubro citado, para que, dentro de un plazo de cinco días ..."

SE DA RAZÓN, que siendo las doce horas con veinte minutos, del día de la fecha, **cerciorado** (a) de que se trata del domicilio correcto por así constar en la nomenclatura de la calle y número exterior del inmueble, así como por el dicho de quién manifestó llamarse [REDACTED] quien se identifica con: credencial para votar con número [REDACTED] y dijo ser, Empleado de la buscada requiriéndole la presencia de la persona mencionada, manifestándome que no se encuentra presente en este acto, por lo que procedo a entender la diligencia de notificación con la persona antes señalada, anexándose al efecto el citado acuerdo. **LE NOTIFICO PERSONALMENTE** el contenido del documento anteriormente descrito, para los efectos legales procedentes, firmando como constancia de haber recibido la documentación referida. **CONSTE.**

EL NOTIFICADOR
Enrique Lorenzo Carrillo Gallegos
Funcionario adscrito a la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México

[REDACTED]
(Nombre, Firma y Fecha)
Recibi Acuerdos y Expediente.


SECRETARÍA EJECUTIVA
INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
COPIA CERTIFICADA

Pruebas que obran en copia certificada, que al tratarse de documentales emitidas por la autoridad electoral en ejercicio de sus facultades y funciones, y no estar controvertidas en



cuanto a su autenticidad o contenido, hacen prueba plena de lo que en ellas se consigna²².

De ahí que este órgano jurisdiccional concluye que la omisión que se atribuye a la autoridad responsable ha quedado solventada, lo que deja sin materia el asunto de mérito.

Ello, debido a que, quedó acreditado que la *autoridad responsable* llevó a cabo el emplazamiento de la *parte actora* dentro del procedimiento especial sancionador, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/253/2021**, en términos de lo previsto por los numerales 4 párrafo sexto, fracción I, de la *Ley Procesal* y, 24 y 78 del *Reglamento*.

El cual, se llevó conforme a las formalidades señaladas en el artículo 43 fracción III, del *Reglamento*, toda vez que el notificador, pese a dejar citatorio, al acudir de nueva cuenta al domicilio de la *parte actora* y no encontrarla desahogo la diligencia con la persona que se encontraba en el domicilio, quien es mayor de edad y refirió ser empleado de la persona buscada, quien recibió la notificación y la copia autorizada del expediente.

En consecuencia, de conformidad con los artículos 50 fracción II, y 91 fracción VI, de la *Ley Procesal*, lo procedente es **sobreseer** en el Juicio de la Ciudadanía en que se actúa, únicamente, respecto a la omisión atribuida a la *autoridad responsable*.

²² En términos de los artículos 55 y 61 de la *Ley Procesal*.

TERCERA. Requisitos de procedibilidad. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, ya que fue presentada vía electrónica, en ella consta el nombre de la promovente, los actos impugnados, la autoridad responsable, los hechos en los que se basa la impugnación, la inconformidad que le causa perjuicio atribuida a la responsable y la firma autógrafa de quien promueve.

b. Oportunidad. De conformidad con lo previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, se estima oportuna la presentación del medio de impugnación.

El artículo 42 de la *Ley Procesal*, establece que los medios de impugnación previstos en ella deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en **que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.**

Según se desprende la norma citada contiene dos supuestos en los que opera el cómputo del término para el plazo legal, ya sea:

1. Cuando se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.
2. O bien, cuando se hubiese notificado el acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.



Teniendo esto en cuenta, en la especie, el cinco de octubre, la *parte actora* presentó su escrito de demanda, mientras que el acuerdo impugnado le fue **notificado personalmente** hasta el **trece de octubre**, de modo que nos encontramos ante el primero de los supuestos contemplados por la norma.

En este sentido, se tendrá como fecha de conocimiento la correspondiente a la presentación del medio de impugnación, es decir, cinco de octubre.

Sirve de apoyo a lo anterior lo previsto en la **Jurisprudencia 8/2001** de la *Sala Superior* del *TEPJF* de rubro: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”²³.**

La que refiere que, cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que la parte promovente de un medio de impugnación tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquélla en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento.

Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. Legitimación y Personería. Consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de poder proceder legalmente, es

²³ Consultable en el *Ius Electoral* del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso. Concepto establecido en la **tesis IV.2o.T.69 L** de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro: **“PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN”**²⁴.

El presente juicio es promovido por la parte legítima, de conformidad con lo previsto por los artículos 46, fracción II, y 123, fracción V, de la *Ley Procesal*, porque la *parte actora* promueve por propio derecho, y tiene el carácter de parte denunciada dentro un procedimiento especial sancionador en materia electoral.

d. Interés jurídico. Se advierte que la *parte actora* cuenta con interés jurídico para interponer el juicio de la ciudadanía, por tratarse de la *parte denunciada* en el procedimiento especial sancionador cuya tramitación se revisa.

e. Definitividad. Se cumple, toda vez que, si bien por regla general el acuerdo de inicio y emplazamiento que se dicta durante el trámite de un procedimiento administrativo sancionador no es definitivo, por ser un acto intraprocesal, también lo es que dicha regla admite excepción.

Sirve como criterio orientador, las razones esenciales del criterio sustentado por la *Sala Superior*, al resolver la contradicción de criterios **SUP-CDC-14/2009**, que diera origen a la **Jurisprudencia 1/2010**,²⁵ de rubro: **“PROCEDIMIENTO**

²⁴ Consultable en la página de internet: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183461>.

²⁵ Localizable en el link: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=1/2010&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ADMINISTRATIVO,SANCIONADOR,EL,ACUERDO,DE,INICIO,Y,EMPLAZAMIENTO,,POR,EXCEPCION,,E,S,DEFINITIVO,PARA,LA,PROCEDENCIA,DEL,MEDIO,DE,IMPUGNACION,PREVISTO,EN,LA,LEGISLACION,APLICABLE>.

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”.

De tal modo, el *Tribunal Electoral* considera que, conforme a la citada jurisprudencia²⁶ el acuerdo que ordena el inicio y emplazamiento a un procedimiento sancionador en materia electoral contiene una determinación concerniente a una probable infracción y posible responsabilidad de las partes imputadas, por lo que, excepcionalmente, **podría llegar a limitar o prohibir a la persona imputada, de modo irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos, propios del debido proceso.**

Incluso, una determinación como la reclamada, podría ser susceptible de provocar una vulneración de algún derecho de índole político-electoral, aspecto que, de cualquier manera, corresponde definir en el estudio de fondo del asunto.

²⁶ En la contradicción de criterios [SUP-CDC-14/2009](#) que dio origen a la citada jurisprudencia, se estableció lo siguiente: a) *Cuando el procedimiento sancionador se sigue contra un ciudadano por imputársele la infracción a la normativa electoral, tal situación podría ser susceptible de afectar su derecho político consistente en ser votado, porque ordinariamente en las disposiciones estatutarias y reglamentarias de los partidos políticos se prevé, que el hecho de estar sujeto a un procedimiento sancionador impide al militante participar en las contiendas internas y, obviamente, con posterioridad, en las elecciones constitucionales.*

b) *El auto de inicio y emplazamiento al procedimiento sancionador es un acto de molestia que por sí mismo, es susceptible de generar una afectación de derechos sustantivos en materia política de un servidor público por cuanto hace a su participación en la vida política del país, mediante el ejercicio legal de su derecho fundamental de afiliación partidista.*

Lo anterior, porque al determinar la existencia de la posible infracción y la probable responsabilidad de un ciudadano o servidor público respecto de la conducta denunciada, éste puede resultar afectado en su imagen y trayectoria política al grado que no le permitiera participar en los procesos de selección de precandidatos o candidatos a un cargo de elección popular o bien, en caso de que pudiera participar, no lo haga en condiciones de igualdad frente a sus demás oponentes no sujetos a un procedimiento sancionador.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la *parte actora* no pudieran ser hechos del conocimiento de ninguna autoridad contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*.

En el caso, la controversia radica en dilucidar, precisamente si con la emisión del acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador contra la *parte actora* y su emplazamiento al mismo, vulnera su esfera jurídica, cuestión que necesariamente debe ser materia del análisis de fondo del asunto.

Asimismo, se estima que la demanda amerita un pronunciamiento de fondo por parte de este *Tribunal Electoral*, porque de lo contrario, se incurriría en la ***falacia lógica de petición de principio***.

Esto es así, en virtud, que tal falacia consiste en suponer la verdad de lo que se quiere probar, es decir, la conclusión presume probado, lo que en todo caso sería materia de litigio.

En el caso concreto, se pide el análisis respecto de la presunta vulneración a la esfera jurídica de la *parte actora* por el acuerdo de veinte de septiembre, dictado por la *autoridad responsable*, en donde ordenó iniciar y emplazar a la *parte actora* a un procedimiento especial sancionador por presuntas infracciones en la materia.

Entonces, resultaría falaz desechar el presente Juicios de la Ciudadanía, sin resolver el aspecto del cual se inconforma la *parte actora*, si se concluyera que, para impugnarse el referido acuerdo, éste debe causar un perjuicio a la *parte actora*, ya



que se supondría verdadero lo que se quiere probar, por lo que este *Tribunal Electoral* debe efectuar el análisis atinente respecto de la legalidad o no del acto que se reclama y así determinar si la *autoridad responsable* actúo conforme a derecho por haber iniciado y emplazado a la *parte actora* a un procedimiento especial sancionador.

f. Reparabilidad. El acto impugnado en manera alguna se ha consumado de modo irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este órgano jurisdiccional y, en consecuencia, propiciar la restauración del orden jurídico que se estima transgredido.

En atención, lo conducente es realizar el análisis de los agravios manifestados por la *parte actora*.

CUARTA. Pretensión, agravios y *litis* a resolver. Este *Tribunal Electoral*, en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la *parte actora*, para lo cual, en su caso, se suplirá la deficiencia en su expresión, de manera que se analizarán íntegramente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en concepto de la *demandante*, le ocasiona el acto reclamado.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN**

CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²⁷.

También, sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior*, de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”²⁸.**

a. Agravios. La *parte actora* refiere se deben declarar infundados los hechos por los que se inició el procedimiento administrativo especial sancionador en su contra, por lo que debe declararse improcedente.

Ello, al señalar que, de los hechos denunciados no se desprende manifestación alguna por la que solicite el voto a su favor o contra de candidatura alguna, dado que los mensajes que transmitió en su cuenta de “Twitter” (sic) -el medio comisivo es Facebook, conforme a la denuncia y acuerdo impugnado-, así como, la entrevista en el medio digital, tenían como finalidad dar cuenta de las condiciones actuales de índole social, económico, cultural y político de la demarcación en la que fue candidata.

Aunado a que, los hechos relacionados con la congregación de sus simpatizantes el tres de abril, en un domicilio en la Alcaldía Venustiano Carranza, que aparentemente era su casa

²⁷ Consultable en *Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012*, Tribunal Electoral del Distrito Federal, México, 2012, pág. 44.

²⁸ *Compilación 1997-2018, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia*, página 589.



campaña, tampoco deben ser considerado como un acto de campaña.

Respecto a las diligencias recabadas por la *autoridad responsable*, señala la *parte actora*, se deben poner en duda las manifestaciones de las personas entrevistadas porque vulneran su presunción de inocencia.

En ese sentido, la *parte actora* señala que no llevó a cabo actos anticipados de campaña, por lo que no existen elementos de prueba para demostrar la presunta conducta denunciada.

b. Litis. Este *Tribunal Electoral* establece que la litis del presente asunto radica en resolver si fue legal o no, que la autoridad responsable determinara iniciar un procedimiento sancionador en contra de la *parte actora*, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

c. Pretensión. En el caso, la pretensión de la *parte actora* radica en que este *Tribunal Electoral* revoque el acuerdo impugnado, ya que a su juicio es infundado e improcedente, debido a que no realizó manifestaciones expresas de solicitud del voto, aunado a que las manifestaciones de sus simpatizantes no pueden considerarse un acto anticipado de campaña.

QUINTA. Estudio de fondo. En principio conviene recordar que, el estudio de fondo de la controversia consiste en resolver si fue legal o no, que la autoridad responsable determinara

iniciar un procedimiento sancionador en contra de la *parte actora*, por la probable realización de actos anticipados de campaña.

Este *Tribunal Electoral* califica como **infundados** los agravios de la *parte actora*, debido a que el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho, ya que, de las constancias de autos, se advierte que la *responsable* contó con los elementos indiciarios suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de la *parte actora*.

Aunado a que, lo alegado por la *parte actora* está relacionado con el fondo de la controversia, debido a que pretende hacer valer como causal de improcedencia, la inexistencia de la infracción, lo cual, corresponde a la determinación que ponga fin al procedimiento especial sancionador, conforme lo siguiente.

El artículo 14 fracción II del *Reglamento*, señala que los procedimientos sancionadores serán iniciados a instancia de parte mediante la presentación del escrito de queja o denuncia, **en la que se hagan del conocimiento del Instituto actos u omisiones que se presuman violatorios de la normativa electoral por parte de una persona física o jurídica.**

Igualmente, en el párrafo segundo, fracción II, del citado numeral, se establece que, si durante el trámite y sustanciación de un procedimiento se adviertan hechos violatorios de la norma electoral, o la responsabilidad de sujetos diversos a los denunciados, la Secretaría Ejecutiva



propondrá a la *Comisión de Asociaciones* el inicio oficioso de un procedimiento.

Por otro lado, se debe considerar lo previsto en el artículo 27, fracciones III, inicio c) y IV, inicios a) y b), del *Reglamento*, que establece que se desechará de plano la denuncia, cuando los hechos denunciados no constituyan de manera fehaciente una falta o violación electoral, así como, si de las pruebas aportadas por la parte promovente no generen cuando menos indicios en cualquiera de las siguientes dos vertientes:

a) Que permitan presumir la existencia de los hechos denunciados,

o b) Que permitan presumir la intervención del o la probable responsable

De manera que, la autoridad administrativa electoral tiene la obligación de efectuar un análisis preliminar, a fin de determinar, la existencia de los hechos denunciados, la intervención de la parte probable responsable, lo cual requiere determinar si existen elementos indiciarios que revelen la probable existencia de una infracción y que, por ende, se justifique el inicio del procedimiento especial sancionador.

En este sentido, a juicio del *Tribunal Electoral*, el actuar de la *autoridad responsable* fue adecuado, en virtud de que las diligencias previas para constatar los hechos objeto de queja, demostraron la existencia de indicios suficientes sobre los hechos denunciados como posiblemente constitutivos de

actos anticipados de campaña y sus características permitieron evidenciar la posible participación de la *parte actora*, de ahí que se justifique y estime correcta la actuación de la *Comisión*.

Ello, tomando en consideración que *MORENA* denunció a la *parte actora*, en su calidad de entonces candidata a Alcaldesa en la Alcaldía Venustiano Carranza, postulada por el *PAN*, *PRI* y *PRD*, por la presunta relación de actos anticipados de campaña.

Ello, derivado de tres publicaciones realizadas en el perfil de *Facebook* de la denunciada el dos y tres de abril, en las que da a conocer la entrevista que le realizó Central Municipal²⁹, así como, por el evento de tres de abril, llevado a cabo en la casa de campaña de la entonces candidata denunciada.

En ese sentido, de las diligencias preliminares realizadas por la autoridad responsable se tiene que:

El doce de abril, la Oficialía Electoral realizó la fe de hechos³⁰ por la que certificó la existencia y contenido de las ligas señaladas en el escrito inicial de demanda³¹, asimismo, recabó tres testimoniales con personas vecinas del lugar de los hechos denunciados en la Alcaldía Venustiano Carranza, para indagar en relación con la demanda, conforme lo siguiente.

²⁹ Portal de noticias electrónico.

³⁰ IECM/SE-SEO/S-140/2021.

³¹ <https://www.facebook.com/rociobarreraben>
<https://www.facebook.com/rociobarreraben>
<https://centralmunicipal.mx/politica/2021/04/02envenustianocarranza-debemiposrtarlaspersonasnolosgruposdepoderociobarrera/https://>

Publicaciones denunciadas

Rocío Barrera  2 abr · 


Agradezco a [Central Municipal](#) por la nota donde compartí un poco sobre mi candidatura y los retos que existen en [#VenustianoCarranza](#). ¡Seguimos adelante!





CENTRALMUNICIPAL.MX
En Venustiano Carranza deben importar las personas, no los grupos de poder: Rocío Barrera


Perfil:	Rocío Barrera, perfil verificado.
----------------	-----------------------------------


Fecha de publicación:	dos de abril
------------------------------	--------------


 Mujer de izquierda. Comprometida con la gente y con los ideales del pueblo. Candidata a Alcaldesa de la [#VenustianoCarranza](#). #CDMX


 19,973 personas les gusta esto

 20,523 personas siguen esto

 <http://www.rociobarrera.com/>


 Enviar mensaje

 Político

 https://twitter.com/Rocio_BarreraB

 <https://www.instagram.com/rociobarrerabadillo/>

Fotos Ver todo



Perfil	Rocío Barrera, perfil verificado
---------------	----------------------------------

Fecha de publicación	tres de abril.
-----------------------------	----------------

Perfil:	Rocío Barrera, perfil verificado.
Fecha de publicación:	tres de abril

Perfil:	Central Municipal
Fecha de publicación:	dos de abril

Testimoniales recabadas	
Generales	Se consultó con tres personas vecinas del domicilio referido en la denuncia como casa de campaña de la candidata probable responsable, quienes mencionaron lo siguiente.
1	<i>“Esa casa blanca es en donde se reúnen por lo regular cada fin de semana un grupo considerable de personas, que apoyan a la candidata y en ocasiones realizan batucadas, y se llena la calle”</i>
2	<i>“Sé que en ese domicilio es casa de campaña de la candidata Rocío Barrera y respecto al fin de semana pasado, no estuve presente pero mi vecina me envió un enlace por Facebook de una transmisión en vivo en donde se observa y escuchaba muchas personas con banderas blancas, algunas con emblema del PRD y otras con el nombre de ROCIO, recuerdo que fue el día 3 de abril pero no recuerdo la hora, sólo sé que fue en la noche”</i>



3	<i>“Sí, cada fin de semana se reúnen en la esquina no sé si les dan material para repartir propaganda, pero por lo general se encuentran en las mañanas entre semana y los fines de semana también, sé que es casa de campaña”</i>
---	--

El dieciséis de abril, se practicó el acta circunstanciada en la que se inspeccionó el sitio oficial de internet del *Instituto Electoral*, a fin de verificar el acuerdo con la clave IECM/ACU-CG-98/2021, de tres de abril, en el cual se constató el registró de la *parte actora*, como candidata a Alcaldesa en la demarcación Venustiano Carranza.

El nueve de julio, se deshago el acta circunstanciada en la que se inspeccionó el video aportado por la *parte denunciante* en su escrito inicial, en la que se certificó una grabación con duración de “00:17” diecisiete segundos, relacionada con los eventos denunciados, en la que se anotó lo siguiente: “Se observa a un grupo de personas agitando unas banderas de color blanco, con estampados que no son legibles en el video, así mismo, se escucha que gritan “Rocío” en repetidas veces durante el video”.

De manera que, de las pruebas preliminares recabadas por la autoridad responsable acreditan la existencia de indicios suficientes sobre los hechos denunciados, ya que certificó la existencia y contenido de las tres publicaciones realizadas en el perfil de Facebook de la *parte actora*, en las que da a conocer la entrevista realizada por Central Municipal, la probable realización del evento denunciado, así como, el registro de su candidatura a la titularidad de la Alcaldía Venustiano Carranza.

De manera que, el hecho de que se haya ordenado iniciar el procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, implica única y exclusivamente, que la autoridad administrativa electoral acreditó la existencia de indicios suficientes sobre los hechos denunciados y sobre su probable responsabilidad, sin embargo, ello no resuelve el fondo de la controversia ni implica que se le tenga como responsable.

Ello, en razón de que, corresponde a la *Comisión de Asociaciones* durante la tramitación y sustanciación del procedimiento especial sancionador allegarse de todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos denunciados, sin que deba sujetarse únicamente a las pruebas aportadas por las partes.

Mientras que, corresponde a este órgano jurisdiccional el resolver el fondo de la controversia, lo cual requiere del análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de determinar si acredita la infracción denunciada, así como la responsabilidad de la parte denunciada y, de ser el caso, imponer la sanción correspondiente.

De esta forma, el simple inicio del procedimiento no le causa algún perjuicio en su esfera jurídica a la *parte actora*, ya que el acuerdo impugnado no constituye un acto mediante el cual se supere la presunción de inocencia que debe prevalecer a su favor, ni mucho menos que prejuzgue sobre su culpabilidad, pues hasta que se analice el contenido y todas las constancias del expediente primigenio es que se estará en la posibilidad

de determinar si la conducta denunciada se encuentra acreditada y, por ende, si es contraria a la normativa electoral o no.

En este sentido, debe señalarse que el acuerdo de veinte de septiembre, no constituye una resolución que ponga fin al procedimiento especial sancionador, sino **se trata más bien, de una actuación que llama a la parte actora al procedimiento instaurado, para que esté en aptitud de ejercer sus derechos de audiencia y de defensa consagrados en los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Federal**, a fin de que la autoridad competente, se encuentre en posibilidades de emitir la resolución que, en su caso, determine la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, teniendo en cuenta los argumentos y pruebas que la *parte actora* allegue en su descargo, para deslindarse o desvirtuarse de los aparentes hechos ilícitos en los que fue implicada.

Al respecto, la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 21/2013**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”**³², así como, en la tesis **XVII/2005**, de rubro: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**³³, estableció la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les

³² Consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=21/2013&tpoBusqueda=S&sWord=presunci%C3%B3n,de,inocencia>

³³ consultable en la Página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=XVII/2005>

sigue un procedimiento administrativo electoral sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no existan pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad, o bien, juicios razonables que fundamenten y acrediten la autoría o participación de las y los involucrados en los hechos que se le imputan, a partir de actuaciones exhaustivas de la autoridad investigadora, respetando los derechos fundamentales y las formalidades del debido proceso.

Así, en el presente asunto, el invocado derecho constitucional está salvaguardado en favor de la *parte actora*, ya que el acuerdo controvertido no efectúa pronunciamientos que mitiguen la presunción de inocencia de la que esta goza; por el contrario, lo que se advierte es el inicio de un procedimiento y el emplazamiento al mismo, en el cual estará en aptitud de poner en práctica las actividades probatorias y argumentativas que considere oportunas para lograr demeritar las imputaciones en su contra.

Por lo anterior, es válido inferir, que la legalidad o la ilegalidad de la conducta imputada a la *parte actora* será valorada y resuelta en el momento procesal oportuno, es decir, cuando este *Tribunal Electoral* dicte la resolución de fondo que corresponda.

Además, en el caso no se advierte que la vinculación de la *parte actora* al procedimiento especial sancionador le ocasione alguna afectación a su esfera de derechos, pues, por el contrario, el hecho de que se tengan por acreditados indicios sobre los hechos denunciados, al vincularla al procedimiento

es con el efecto de que, durante el procedimiento acuda al juicio y se defienda de las conductas denunciadas en ejercicio pleno de su derecho constitucional a ser oída y vencida en juicio.

Tampoco puede concluirse que el acuerdo controvertido carezca de fundamentación y motivación, toda vez que, la *autoridad responsable* señaló cuál conducta ilícita le era imputada conforme al escrito de queja.

Asimismo, describió los elementos de prueba ofrecidos por la parte denunciante y detalló los elementos de prueba que se generaron de la investigación preliminar efectuada; por último, justificó que con base en los elementos allegados existían indicios suficientes para iniciar un procedimiento especial sancionador en contra de la *parte actora*, precisando los preceptos que, en su caso, pudieron ser trasgredidos por la probable responsable, aparte de asentar las disposiciones legales que respaldan su actuación como autoridad en materia de procedimientos sancionadores.

En este sentido, la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 5/2002** de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN**”³⁴, estableció que los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncie la autoridad administrativa o

³⁴ Consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=5/2002&tpoBusqueda=S&sWord=fundamentaci%C3%B3n.y.motivaci%C3%B3n>

jurisdiccional, deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia.

Sin que sea necesario fundar y motivar cada uno de los considerandos en los que, por razones metodológicas, se divide una sentencia o resolución, sino que deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica.

Por ende, si en el acuerdo impugnado existe un apartado específico de fundamentación, en donde la *Comisión de Asociaciones* estableció los artículos que consideró aplicables para iniciar un procedimiento sancionador en contra de cualquier sujeto, es evidente que el mismo cumple con los requisitos señalados.

Sobre todo, como se dijo, si del análisis al mismo, no se advierte razonamiento alguno de fondo, respecto de las conductas denunciadas, a través de los cuales se califiquen de manera previa las conductas denunciadas.

Por lo anterior, este *Tribunal Electoral* considera que la autoridad responsable sí fundamentó y motivó el acuerdo de veinte de septiembre, en el cual ordenó el inicio y emplazamiento del procedimiento especial sancionador en su contra, ya que expuso los razonamientos para tal efecto y citó los artículos aplicables al caso concreto.



Es importante señalar que, respecto alguna causal de improcedencia que pueda hacer valer la *parte actora* sólo pueden ser motivo de pronunciamiento una vez que se hayan agotado las etapas procesales del procedimiento especial sancionador y el expediente esté debidamente integrado; por lo que, deberá hacerlas valer en el momento oportuno, quedando a salvo sus derechos.

Así también, respecto aquellos argumentos que señala la *parte actora*, en contra de las pruebas recabadas por la *autoridad responsable*, que refiere vulneran su principio de inocencia, como se indicó en el anterior párrafo, sólo podrían ser valoradas y resueltas cuando este *Tribunal Electoral* dicte la resolución que corresponda.

En consecuencia, en el caso se estima que lo procedente es **confirmar el acuerdo controvertido** sin que sea dable analizar los agravios de la *parte actora* relacionados con el fondo del presente asunto, toda vez que ellos solo pueden ser motivo de pronunciamiento una vez que se hayan agotado las etapas procesales del procedimiento especial sancionador y el expediente esté debidamente integrado.

Pues hasta entonces, este *Tribunal Electoral* estará en aptitud de determinar si se encuentran acreditadas o no las conductas atribuidas a la *parte actora*, momento en el que incluso se habrá recabado por la autoridad investigadora el material probatorio que haya obtenido de su labor de investigación.

Por lo expuesto, al haberse estimado infundados los agravios hechos valer por la *parte actora*, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **SOBRESEE** en el juicio, respecto de los motivos de inconformidad formulados por la parte actora en contra de la omisión atribuida a la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México de notificarle el **acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, conforme a lo establecido en el considerando **SEGUNDA** de esta sentencia.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** el **acuerdo de veinte de septiembre de dos mil veintiuno**, emitido por la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral, registrado con la clave **IECM-QCG/PE/253/2021**.

NOTIFÍQUESE conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tedf.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.



Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA

MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA

JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO

PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIO GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 62 fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.